

## **Recomendación número 10/2023**

### **Sobre el caso de Violaciones Graves a los Derechos Humanos al Debido Proceso (Acceso a la Justicia), a la Verdad, así como a No Sufrir Desaparición, atribuibles servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 6 de diciembre de 2023.

#### **MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguido Fiscal:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/052/RIT/(21)/OAX/2018 y su acumulado DDHPO/091/RIT/(21)OAX/2018, iniciados con motivo de las quejas presentadas por PQ1 y PQ2 quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos de PA.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8º párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Persona Quejosa	PQ
Persona Agraviada	PA
Víctima Indirecta	VI

## I. Hechos

El 1 de junio de 2018 se recibió en la Oficina Regional de Tehuantepec de este Organismo, el escrito signado por PQ1, quien manifestó que su hermano PA, se encontraba desaparecido desde el 10 de mayo de 2018, que se llevaba una investigación por el delito de desaparición forzada bajo el número 2200(TH)2018, ante el Agente del Ministerio Público de Tehuantepec; que la desaparición se suscitó en la fecha señalada, en el punto denominado "Los Manguitos" carretera transistmica, entronque carretera a San Blas Atempa, en la 3ª Sección del barrio Vixhana de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Agregó que el personal de la Fiscalía había incurrido en múltiples omisiones y deficiencias en la procuración de justicia, además de evidenciar la ligereza con que se tomaba una denuncia por la no localización de personas; aunado a ello, existía un nulo apoyo a las víctima indirectas, respecto de la falta de orientación o asesoría jurídica, la falta de atención psicológica, entre otras.

Por otro lado, el 11 de junio de 2018 compareció PQ2, quien ratificó la queja presentada por PQ1 por la dilación en la integración del legajo de investigación 2200(TH)2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la desaparición de su hermano PA.

Asimismo, el 14 de agosto de 2018 PQ1 presentó un escrito en el que agregó que al momento de presentarse ante la Fiscalía, la denuncia no se clasificó como desaparición sino como persona no localizada (reporte 56/RDNOL/2018), y no fue sino hasta el 18 de mayo en que se le consideró desaparecido, lo que retrasó la aplicación de los mecanismos de búsqueda y obligó a los familiares a realizar la búsqueda por sí mismos. Señaló que el 12 de mayo de 2018, después de una protesta, se realizó una primer reunión con autoridades, en que se conformó una comisión de búsqueda integrada por servidores públicos de diversas instancias y familiares; el 14 de mayo, en reunión con personal de la Fiscalía, el Comandante Regional de la Agencia Estatal de Investigaciones

aseguró que contaba con un testigo que había visto a PA y que se encontraba vivo, además de exhibir una "sábana de llamadas" en las que se advertían llamadas a familiares, lo cual fue negado. En una tercera reunión celebrada el 18 de mayo, dicho comandante habló de la posibilidad de que PA se encontrara sin vida.

Añadió que la búsqueda de las autoridades se inició el 13 de mayo de 2018, que no se activó Mecanismo de búsqueda inmediata dispuesto en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. Que hasta ese momento, el Ministerio Público no había requerido las videograbaciones de las cámaras disponibles en los alrededores de la zona, a pesar de haberlo solicitado los familiares, y al hacerlo, se realizó con un documento que tenía graves errores.

Que por las labores emprendidas como familiar para la búsqueda, a partir del 25 de junio de 2018, VI había recibido amenazas, y no obstante hacerlas del conocimiento del Ministerio Público, no se había dictado a su favor medidas de protección.

Con la finalidad de integrar el expediente de queja DDHPO/052/RIT/(21)/OAX/2018 y su acumulado DDHPO/091/RIT/(21)OAX/2018, así como documentar las violaciones a derechos humanos reclamados por los promoventes, este Organismo requirió el informe de autoridad correspondiente, así como la adopción de medidas cautelares a la Fiscalía General del Estado.

En función de lo anterior, se recabaron las siguientes:

## **II. Evidencias**

1. Escrito de fecha 1 de junio de 2018, suscrito por PQ1, mediante el cual presentó formal queja en contra de servidores públicos dependientes de la Fiscalía de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en los términos sintetizados con antelación; por otro lado, anexó un informe de seguimiento ante la desaparición de su hermano PA en el que detalló de forma minuciosa de las acciones realizadas por familiares a 20 días de la desaparición; por otro lado, igualmente adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Copia del oficio sin número, del 14 de mayo de 2018, dirigido al apoderado, propietario o representante legal de agroquímicos "El Amigo", signado por el licenciado Jorge Martínez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en el que se advierte que solicitó realizara la entrega al Agente Estatal de Investigaciones José Manuel Castillo Gómez, de la copia de la video grabación de las cámaras que tiene al exterior de su negocio de agroquímicos del 10 de mayo de 2018, apercibiéndolo

que en el caso de entregar la videograbación en los términos solicitados, se le aplicaría una multa.

- b)** Copia del oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2018, signado por el licenciado Jorge Martínez Reyes, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Santo Domingo Tehuantepec, dirigido al maestro Emmanuel Cabrera Rodríguez, titular de la Unidad de Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, en el que le solicitó que instruyera a quien fuera necesario, a fin de que se constituyera en esa ciudad y llevara a cabo la búsqueda de PA, quien se encontraba desaparecido desde el 10 de mayo de esa anualidad.

**2.** Acta circunstanciada del 11 de junio de 2018, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de PQ2, quien ratificó la queja presentada por PQ1 y realizó otras precisiones que igualmente fueron sintetizadas en el capítulo de hechos de la presente Recomendación.

**3.** Escrito recibido en la Oficina Regional en Tehuantepec de este Organismo, el 19 de junio de 2018, suscrito por PQ2, quien reiteró que PA desapareció el 10 de mayo de 2018, aproximadamente a las 15 horas; que el día 11 de mayo, después de que amigos y familiares buscaran a PA, entre las 13 y 14 horas, informaron de la desaparición a las autoridades del Batallón de Infantería de la Marina no. 28 con sede en el Puerto de Salina Cruz, ya que PA era elemento de la Secretaría de Marina-Armada de México, seguido lo cual se trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Santo Domingo Tehuantepec, en donde los recibió el licenciado Jorge Martínez Reyes, quien recibió la denuncia hasta las 20 horas, aduciendo carga de trabajo y que debían presentar el acta de nacimiento de la persona denunciante para acreditar el parentesco, así como su identificación oficial; que ese día sólo recibieron su denuncia y no se realizó búsqueda alguna. Que al día siguiente, acudieron ante él desde las 10 horas, y no fue sino hasta las 14 horas que recibió la declaración de las personas que tuvieron comunicación con PA en última instancia. Que al recibir la denuncia, no se inició una carpeta de investigación por desaparición, sino se tomó como un reporte de persona no localizada (número 56RDNOL/2018) y fue 18 de mayo que se clasificó la desaparición en la carpeta de investigación 2200/TH/2018. Dado el retraso de la búsqueda, familiares y vecinos realizaron la búsqueda de PA en las galeras de Tehuantepec y San Blas Atempa, por su cuenta. Posteriormente aludió a las reuniones sostenidas los días 12, 14 y 18 de mayo de 2018, así como la búsqueda que hicieran las autoridades el día 13 de ese mes y año.

**4.** Oficio D.D.H./Q.R./VIII/3657/2018, del 27 de agosto de 2018, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el oficio número UEDF/660/2018, signado por la licenciada Mónica Gabriela Peña Rojas, personal de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas, quien informó

que el 22 de junio de 2018, fue recibida en esa Unidad Especializada en Desaparición Forzada la carpeta de investigación 2200/TH/2018, y a partir de esa fecha realizaron las siguientes diligencias:

- a. Reunión de información de fecha 22 de junio de 2018, con las víctimas indirectas e integrantes del comité de búsqueda, para hacerles del conocimiento de las investigaciones realizadas dentro de la carpeta.
- b. El 22 de junio de 2018, se canalizó a las víctimas indirectas VI y PQ2 a asistencia Psicológica.
- c. El 22 de junio de 2018, aplicaron el cuestionario Ante Mortem (AM), a VI y PQ2.
- d. Ratificación Datos Conservados de las dos líneas telefónicas del desaparecido PA, de fecha 30 de junio de 2018.
- e. El 6 de julio de 2018, sostuvo una reunión de información con las víctimas indirectas VI y PQ2, sobre los avances de la investigación.
- f. Ratificación de Datos Conservados de los IMEI de las dos líneas telefónicas del desaparecido PA, de fecha 7 de julio de 2018.
- g. Ratificación de Datos Conservados de la línea telefónica de R. M. D. (novia del desaparecido y probable responsable), de fecha 26 de julio de 2018.
- h. Ratificación de Datos Conservados de la línea telefónica de G. C. O. (chofer del volteo y probable responsable), de fecha 26 de julio de 2018.
- i. Reunión de información celebrada el 1 de agosto de 2018 con VI y PQ1, sobre los avances de la investigación.
- j. Los días 7 y 8 de agosto de 2018, se ejecutó el plan de búsqueda y exploración, en zonas aledañas a San Blas Atempa, Oaxaca, en coordinación con instituciones policiacas, Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Estatal, Agentes Estatales de Investigación, Personal de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada y Policía Municipal.
- k. Se ratificaron datos conservados de tres líneas telefónicas, que derivan de los datos conservados de la línea telefónica de R. M. D. (novia del desaparecido y probable responsable), misma que ocupó el IMEI del desaparecido PA.

5. Escrito recibido en esta Defensoría el 14 de agosto de 2018, signado por PQ1, cuyo contenido fue sintetizado en el capítulo de hechos de la presente Recomendación.

6. Correo electrónico del 27 de junio de 2018, por el que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió un archivo digital que contenía el escrito del 20 de julio de 2018, por el que PQ1 reiteró los hechos violatorios a los derechos humanos de PA.

7. Oficio RIT/625/2018, del 19 de octubre de 2018, mediante el cual esta Defensoría solicitó a la Fiscalía General del Estado, rindiera un informe respecto del planteamiento

de PQ1, asimismo se solicitó la adopción de una medida cautelar, consistente en que implementaran los mecanismos o acciones necesarias que permitieran salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de PQ1, PQ2 y VI, a efecto de prevenir daños que pudieran ser irreparables en sus personas.

**8.** Oficio SJAR/DJ/DDH/3656/2018, del 8 de noviembre de 2018, signado por la licenciada Vanessa Santiago Salinas, entonces Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la entonces Secretaría General de Gobierno, mediante el cual negó que esa Secretaría fuera sido omisa en la petición señalada por PQ1, pues el escrito al que hizo referencia fue atendido; agregó que la Secretaría General de Gobierno, no contaba con las facultades para realizar diligencias y acciones de búsqueda para la ubicación de personas desaparecidas; y que respecto a la vinculación en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado, que era el Órgano que contaba con una Unidad Especializada de Desaparición Forzada.

**9.** Oficio D.D.H/Q.R/X/4475/2018, del 26 de octubre de 2018, suscrito por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual manifestó que a criterio de la Fiscalía, y en atención al contenido del oficio UEDF/763/2018, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, no era procedente aceptar la medida cautelar solicitada por este Organismo mediante oficio RIT/625/2018; que en el desarrollo de la investigación implementaron de forma oportuna las medidas de protección que el caso ameritaba, que además, habían brindado atención psicológica a todas las personas que les resultaba la calidad de víctimas dentro de la carpeta de investigación; por otro lado, resaltó que apertura de esa Fiscalía, para atender las reuniones de seguimiento, por lo que reiteró no era procedente aceptar la medida solicitada, ya que los mecanismos que se pretendía fueran adoptados, se habían efectuado con antelación; al respecto, anexó las documentales siguientes:

- a.** Copia del oficio UEDF/763/2018, del 24 de octubre de 2018, signado por la licenciada Mónica Gabriela Peña Rojas, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, quien informó que el 21 de agosto de 2018, se dictó registro de Medida de Protección a las víctimas indirectas; que el 22 de agosto, giró oficio UEDF/659/2019 al Secretario de Seguridad Pública, para el cumplimiento de la medida de protección dictada por esa Representación Social, y mediante diverso UEDF/709/2018 del 21 de septiembre, requirió información sobre la implementación de la medida de protección a las víctimas indirectas; el 15 de septiembre de 2018, sostuvo reunión con las víctimas indirectas para informar

sobre la carpeta de investigación y les hizo del conocimiento la medida de protección; el 27 de septiembre recibió el oficio SP/PE/DJ/CAP/1293/2018, suscrito por la encargada de la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, quien informó que había girado instrucciones para la implementación de la medida de protección. El 8 de octubre de 2018, recibió el informe de la psicóloga adscrita a la Dirección del Centro de Atención a Víctimas, quien detalló la atención psicológica otorgada a PQ1, VI y otros. Finalmente, cabe señalar que dicha servidora pública, adjuntó copia de los oficios que sustentaban su dicho.

**10.** Oficio DDH/Q.R./VIII/3329/2019 del 17 de agosto de 2019, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió el diverso UEDF/126/2019, del 5 de agosto de 2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de esa Fiscalía, quien hizo del conocimiento que el 12 de mayo de 2018 se inició la carpeta de investigación 2200/TH/2018, por la Fiscalía Local de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con motivo de la desaparición de PA. Que el 27 de junio de 2018 fue recibido en esa Unidad el legajo de investigación, dentro del que realizaron diversas diligencias tendientes a la localización de la víctima. Finalmente, señaló que el 12 de noviembre de 2018, se declinó competencia y remitió la citada carpeta a la Unidad Especial "A" de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Procuraduría General de la República, lo que acreditó con el oficio correspondiente.

**11.** Nota periodística publicada en la página digital del medio de comunicación denominado Quadratin el 4 de diciembre de 2020, bajo el rubro "Hallan cuerpo de marino desaparecido por 30 meses en Oaxaca", de la que se desprende que el 12 de noviembre de 2020, fue encontrado el cuerpo del marino PA en una fosa clandestina en el Istmo de Tehuantepec.

**12.** Propuesta de Conciliación emitida por este Organismo al Fiscal General del Estado con fecha 19 de septiembre de 2022, al haberse acreditado las violaciones a derechos humanos reclamadas, por lo que se solicitó: **Primera.** En el ámbito de sus atribuciones, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda inicie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra del Licenciado Jorge Martínez Reyes, Agente del Ministerio público, adscrito a la Fiscalía Local de Santo Domingo Tehuantepec, y en su caso se impongan las sanciones que procedan. **Segunda.** Instruya a quien corresponda gire sus instrucciones a los ciudadanos Licenciado Jorge Martínez Reyes, Agente del Ministerio público, adscrito a la Fiscalía Local de Santo Domingo Tehuantepec, a efecto de que en sus actuaciones en lo sucesivo se rijan bajo los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Eficacia, Profesionalismo, Honradez, lealtad y respeto irrestricto a los Derechos Humanos. **Tercera.** En un plazo de sesenta

días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta propuesta de conciliación, en coordinación con las víctimas, se realice la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y a la Ley Víctimas del Estado de Oaxaca, que incluya atención psicológica y la cuantificación de los daños y perjuicios generados. **Cuarta.** Como parte de la reparación integral del daño, se realice como medida de no repetición, iniciar procesos de formación a los Agentes del Ministerio Público, así como a elementos de la Agencia Estatal de Investigación en materia de desaparición de personas, a efecto de que conozcan los protocolos a implementar en casos similares que en lo subsecuente se presenten en esa Fiscalía a su digno cargo, con la finalidad de evitar que en lo subsecuente se cometan violaciones como las que fueron estudiadas en esta resolución. **Quinta.** Se realicen de manera constante procesos de formación en materia desaparición forzada y de derechos humanos y en relación con las funciones que tienen los peritos de esa Institución, tendientes a su profesionalización y actualización técnica y científica, a fin de que sus dictámenes reúnan los estándares requeridos en cada rama del conocimiento científico en la que se desenvuelvan, a fin de que sus peritajes sean una herramienta sólida que ayude a conocer la verdad de los hechos en las distintas averiguaciones previas y legajos de investigación que se tramiten en esa Fiscalía. **Séptima.** Dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la presente propuesta de conciliación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento.

Asimismo, se determinó solicitar la colaboración de la entonces Secretaría General de Gobierno a efecto de que se realizara la inscripción de PA y PQ, así como de las demás víctimas indirectas, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**13.** Oficio SGG/SJAR/DJ/DDH/2342/2022 del 3 de octubre de 2022, por el que la Directora Jurídica de la entonces Secretaría General de Gobierno, solicitó se notificara a los beneficiarios de la Propuesta de Conciliación que remitieran el Formato Único de Declaración (FUD) debidamente requisitado, firmado y sellado para otorgarles la calidad de víctima, así como copias fotostáticas de actas de nacimiento, curp, credenciales de elector, comprobantes de domicilio y para el caso las víctimas indirectas el documento con que se acreditara su parentesco o relación con la víctima directa.

**14.** Oficio DDH/PC/XI/3711/2022 del 12 de diciembre de 2022, por el que el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, aceptó la Propuesta de Conciliación precitada, asimismo, realizó diversas manifestaciones respecto de las acciones implementadas por esa Fiscalía para el cumplimiento de los puntos de dicha



resolución, y adjuntó las documentales que lo sustentaban.

**15.** Oficio DDH/PC/IV/1545/2023 del 17 de abril de 2023, por el que la Directora para la Atención de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado informó y remitió documentales para acreditar el cumplimiento de los puntos segundo, cuarto y quinto de la Propuesta de Conciliación Multicitada.

**16.** Escrito suscrito por PQ1 quien manifestó que no se estaba dando cumplimiento a la Propuesta de Conciliación aun cuando había sido aceptada, que los actos realizados por la autoridad responsable eran revictimizantes, por lo que solicitó la reapertura del expediente.

**16.** Acuerdo del 2 de octubre de 2023, por el que este Organismo determinó reaperturar el expediente DDHPO/052/RIT/(21)/OAX/2018 y su acumulado DDHPO/091/RIT/(21)OAX/2018, lo cual fue notificado el día 4 de ese mes y año a la Fiscalía General del Estado mediante oficio 11019, y en esa misma fecha, mediante correo electrónico a PQ1 y PQ2 a través del diverso 11020.

### **III. Situación Jurídica.**

El día jueves 10 de mayo de 2018 desapareció PA, quien había llegado a casa de su progenitora para disfrutar de su periodo vacacional, el día 11 sus familiares lo buscaron en casa de salud, hospitales, la Cruz Roja, cárceles municipales y negocios cercanos al lugar en que había sido visto por última vez; alrededor de las 13 y las 14 horas, los familiares dieron aviso al Batallón de Infantería de Marina no. 28, con sede en Salina Cruz, hecho lo cual se trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Santo Domingo Tehuantepec, en donde les fue requerida documentación y se les concedió una cita para las 18:30 horas argumentando carga de trabajo; no obstante haberse presentado en tiempo, no fueron recibidos sino hasta las 20 horas, momento en que fueron canalizados para recabar su declaración, al terminar la misma solicitaron la orden de búsqueda.

Nuevamente acudieron a la Fiscalía el día 12 de mayo para presentar a declarar a las últimas personas que lo habían visto y habían hablado con PA, sin embargo, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones les indicaron que tenían diligencias que desahogar; a las 12 horas de esa fecha, les fue indicado que se había generado el reporte de persona no localizada 56/RDNOL/2018.

En esa misma fecha, un grupo de personas realizó un bloqueo en el puente de fierro de Santo Domingo Tehuantepec, razón por la que se les acercó personal de la entonces Secretaría General de Gobierno, y a las 21 horas, autoridades municipales les informaron

que los atenderían representantes de diferentes corporaciones policíacas, al acudir, fue acordado que el día 13 de mayo a las 7 horas daría inicio la búsqueda, lo cual finalmente se realizó sin dar con el paradero o pistas de PA.

El 14 de mayo se realizó una nueva búsqueda, en la que incluso participaron habitantes de la comunidad de origen de PA, además, sostuvieron una reunión con personal de la Fiscalía de Tehuantepec, Oaxaca, en que les indicaron que habían girado 12 oficios a diferentes negocios y locales que contaban con cámaras de video, sin embargo, al leerlos advirtieron errores graves en ellos, como un apercebimiento si entregaban los videos requeridos.

Durante los días 15 al 30 de mayo realizaron búsquedas diariamente; el día 17 sostuvieron una nueva reunión con personal de la Fiscalía de Tehuantepec, Oaxaca, mientras el día 18, al acudir las instalaciones de la Fiscalía, son informados de que el asunto ya estaba radicado como carpeta de investigación de número 2200/TH/2018, por el delito de desaparición forzada cometido en agravio de PA y se sostuvo una tercer reunión con personal de la misma, haciéndose de su conocimiento la posibilidad de que PA se encontrara sin vida.

El 19 de mayo se realizó otra búsqueda con tres unidades de la Marina y una camioneta de la Policía Municipal, que al presentarse el Fiscal en Jefe de Tehuantepec puso en contacto a los familiares con el comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien señaló que no tenía gente para participar en la búsqueda.

El 20 de mayo, realizaron la búsqueda de PA sin la presencia de personal de la Fiscalía, más tarde PQ1 es llamado para verificar videos, ante ello pidió la presencia de PQ2 y VI, quienes confirmaron que en uno de ellos se ve a PA bajar de un mototaxi.

El 21 de mayo PQ1 acude a la Fiscalía para verificar la continuidad dada a la investigación con respecto a la identificación de PA en los videos. El 23 de mayo personal de la fiscalía se compromete a entregarles un informe detallado de las acciones llevadas a cabo para la localización de PA.

El día 30 de mayo de 2018 sostuvieron una reunión con el Titular de la Unidad de Desaparición Forzada, quien señaló que estaban haciendo lo posible por localizar a PA, asimismo, designó a dos personas para dar seguimiento a la investigación.

El 27 de junio de 2018, la carpeta de investigación 2200/TH/2018 fue remitida a la Unidad de Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, y el 12 de noviembre de 2018, a su vez fue remitida a la Unidad Especial "A" de la Fiscalía Especializada en

Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Procuraduría General de la República.

El 12 de noviembre de 2020, fue encontrado el cuerpo de PA en una fosa clandestina en el Istmo de Tehuantepec.

#### **IV. Observaciones y Valoración de Pruebas**

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de PA, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

##### **A. Derecho al Debido Proceso. (En relación con los derechos de la Víctima o la persona ofendida a una investigación diligente y exhaustiva. Acceso a la Justicia).**

La idea de la justicia ha tenido múltiples conceptualizaciones en el pensamiento jurídico. En el derecho contemporáneo dominado por los derechos humanos y su discurso, la justicia se concibe como una exigencia material objeto de un derecho subjetivo. Este es el derecho a la justicia de las víctimas<sup>1</sup>.

*El acceso a la justicia se puede definir como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Fonseca Luján, Roberto Carlos. Derecho a la Justicia de la Víctimas en México. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM. Consultable en: <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/154/263>

<sup>2</sup> Ventura Robles, Manuel E., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", disponible <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>, última consulta el 25/10/2016.

Cómo tal, el derecho a acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> (CPEUM), y en su ejercicio se encuentra interrelacionado con la garantía de audiencia y el debido proceso, tutelados a su vez por los artículos 14 y 16 de dicha Constitución<sup>4</sup>, e incluso con la posibilidad de acceder a la protección judicial vía el juicio de amparo tutelado por los artículos 103 y 107 de la citada Constitución.

A estas prerrogativas igualmente aluden los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial mediante un recurso efectivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mismos que disponen:

*"Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los*

---

<sup>3</sup> CPEUM Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

<sup>4</sup> CPEUM. Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

*mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."*

*"Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

Igualmente, se encuentran tuteladas por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> (DUDH) que respectivamente señalan:

*"PIDCP Artículo 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el*

---

<sup>5</sup> DUDH. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

"DUDH. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

En ese sentido, los preceptos aludidos contemplan entre otras cosas, la posibilidad que tiene toda persona de acudir a los tribunales estatales o instancias estatales encargadas de resolver controversias, para hacer válida la protección de sus derechos, en estricto sentido, no es un derecho cuyo ejercicio corresponda exclusivamente a víctimas; es un derecho que corresponde a cualquiera que esté en la posición de reclamar un interés defendible judicialmente.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el derecho de acceso a la justicia "*Implica que éste provea recursos judiciales efectivos y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso*"<sup>6</sup>, "*para que toda persona pueda acudir a los tribunales e instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que se esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes*"<sup>7</sup>, se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute esa decisión.

Visto así, este derecho se relaciona con "*la procuración y la administración de justicia, y conlleva la obligación del Estado de generar condiciones formales y materiales para*

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 141.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 201.

*concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos de toda índole que impiden o limitan la justicia<sup>8</sup>.*

El derecho de acceso a la justicia contempla entre otros, el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo; el derecho a que las autoridades inicien inmediatamente una investigación ante la denuncia o razón fundada de violaciones graves a derechos humanos como desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, feminicidio o trata de personas; el derecho de la víctima y sus familiares a una investigación diligente, seria, exhaustiva, imparcial y efectiva orientada a la determinación de la verdad y a la reparación, entre otros.

*Por su parte, "La expresión debido proceso, [...] se refieren a las particularidades que debe reunir un procedimiento materialmente jurisdiccional, el cual se abre cuando la controversia o el reclamo presentado por un particular es admitido para su trámite por el órgano competente. El derecho al debido proceso es inseparable del derecho de acceso, [...] mientras el acceso garantiza la vía de los tribunales, el debido proceso complementa al señalar los estándares que deben cumplirse en el procedimiento conducido ante esos tribunales. Esto reúne dos elementos: una estructura procesal que asegure el equilibrio para los sujetos procesales que participan, como un elenco de derechos que deben proteger a dichos sujetos<sup>9</sup>".*

En relación al debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "Se refiere al conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>10</sup>", que "Este derecho se encuentra conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.<sup>11</sup>".

---

<sup>8</sup> Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, Acceso a la justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y componentes de este derecho, Santiago, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, 2008, p. 15.

<sup>9</sup> Fonseca Luján. Roberto Carlos. Op cit.

<sup>10</sup> Corte idh, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 116; Corte idh, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 349; y Corte idh, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 124 y 125.

<sup>11</sup> Corte idh, Caso J. vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275, párr. 258

Acorde a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal el derecho al debido proceso tiene dos ámbitos de aplicación, a saber, las personas imputadas (artículo 20 apartado B de la CPEUM) y las víctimas del delito (artículo 20 apartado C de la CPEUM). En este segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el debido proceso "protege a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, "en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho"<sup>12</sup>.

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto"<sup>13</sup>.

Ahora bien, conforme al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales deben actuar bajo la conducción y mando del Representante Social en el ejercicio de esa función.

Asimismo, cabe señalar que la "Desaparición forzada de personas" es un delito así considerado por los artículos 348 BIS D y 348 BIS E del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En relación con lo anterior, puede afirmarse que la presentación de la denuncia o querrela ante Fiscalía General, por la probable comisión de un delito es la representación del recurso rápido, efectivo y sencillo a favor de las víctimas a que alude el derecho a la justicia, a efecto de hacer justiciable la conducta cometida en su contra, de tal suerte que se repare el daño y se sancione a la persona probable responsable.

Sin embargo, dadas las circunstancias que se presentaron en la atención de la desaparición de PA, lo anterior queda al menos en entredicho, pues la poca eficiencia y falta de compromiso en el cumplimiento de sus atribuciones que mostraron los servidores públicos de la Vicefiscalía de Tehuantepec, repercutió en que las acciones para la

---

<sup>12</sup> Primera Sala, "Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados", tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xxiv, t. 1, septiembre de 2013, p. 986

<sup>13</sup> Arazi, Roland. Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.



recepción de la denuncia, de pruebas y las labores de búsqueda se hicieran de forma lenta y desorganizada, al menos por lo que hace a la obligación de la Fiscalía en lo tocante a ello.

Al momento de la desaparición de PA era aplicable el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015<sup>14</sup>, en ese momento la búsqueda estaba asignada a las fiscalías. Dicho protocolo señalaba que entre sus objetivos específicos se encontraban los de *"Establecer un procedimiento para la coordinación eficaz e inmediata entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales en la búsqueda de la persona desaparecida, desde el momento de la recepción del reporte."*; *"Proteger a las víctimas directas e indirectas de la desaparición y sus derechos, cumpliendo con las medidas establecidas en la norma, particularmente en la Ley General de Víctimas, de acuerdo a las atribuciones de cada autoridad."*; *"Desarrollar el registro nacional ministerial y pericial para la búsqueda de las personas desaparecidas que permita orientar con información estratégica las búsquedas y las investigaciones"*. *"Garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral, y a la participación corresponsable con autoridades ministeriales, policiales y periciales."*

Como referencia, lo anterior cambió con la entrada en vigor, el 18 de noviembre de 2017 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pues de acuerdo con el artículo 79 de dicho ordenamiento legal, las acciones relativas a la búsqueda se llevarán a cabo por la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda. En cuanto a Oaxaca, el Congreso del Estado designó presidenta de la Comisión Estatal de Búsqueda el 22 de junio de 2021, por tanto, al momento de ocurridos los hechos, dicha instancia estaba imposibilitada jurídica y materialmente para intervenir, independientemente de ello, a la fecha subsiste la obligación de búsqueda por parte de las fiscalías conforme al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

Por otro lado, el 18 de marzo de 2008 México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, documento que fue aprobado por la

---

<sup>14</sup> Consultado el 30/11/2023 en:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo\\_Desaparici\\_n\\_Forzada\\_agosto\\_2015\\_Espa\\_ol.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo_Desaparici_n_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf)

Asamblea General en la resolución A/RES/61/177 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. En su artículo 2º señala que *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."* Y en su artículo 3º *"Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables."*

En relación a los hechos, acorde a la narrativa de PQ1 y PQ2, PA desapareció el 10 de mayo de 2018, fue visto por última vez en el Paraje Los Manguitos, ubicado en el entronque carretero transístmico y camino a San Blas Atempa, Barrio Baxhana, Tehuantepec, Oaxaca; el día 11 de mayo, los familiares realizaron una búsqueda por su cuenta, después de lo cual dieron parte a las autoridades del Batallón de Infantería de Marina número 28, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, ya que PA era elemento de la Secretaría de Marina-Armada de México, y acudieron a la Vicefiscalía de Santo Domingo Tehuantepec, en donde presentaron la denuncia correspondiente a su desaparición; al respecto se inició el reporte 56/RDNOL/20818, como persona no localizada.

Debe señalarse que, a decir de los promovente PQ1 y PQ2, al acudir a la Vicefiscalía de Santo Domingo Tehuantepec, en un primer momento les fue requerido presentar documentos como acta de nacimiento de la persona denunciante para acreditar el parentesco, así como una identificación oficial, y fueron citados a las 18:30 horas, sin embargo fueron recibidos hasta las 20 horas de la misma fecha, aduciendo el personal de la Fiscalía que ello se debía a la carga de trabajo.

Dicha actitud denota la falta de perspectiva de derechos humanos por parte del personal que tuvo el primer contacto con PQ1, PQ2 y VI, así como un total desconocimiento del contenido del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, mismo que, dentro de sus principios y políticas de actuación generales señalaba que ***"Las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal."***; y que *"La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones."*

Lo cual no ocurrió en el caso concreto, pues si bien es cierto fue iniciado el reporte 56/RDNOL/20818, del informe rendido por los servidores públicos señalados como responsables, no se advierte que se condujeran conforme al citado Protocolo, y en su caso activaran el Mecanismo de Búsqueda Urgente emitiendo un alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, aun cuando a decir de los familiares de PA, solicitaron la "orden de búsqueda" sin que ella fuera proporcionada.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que, si bien es cierto el 12 de mayo de 2018, se sostuvo una reunión interinstitucional en que participaron autoridades federales, estatales y municipales para coordinarse para la búsqueda de PA, ello se debió a la manifestación que hicieran habitantes de la localidad de origen de PA, quienes bloquearon el puente de Santo Domingo Tehuantepec.

En función de lo anterior, a partir del día 13 de mayo hasta el 30 de mayo de 2018, se realizaron actividades de búsqueda a instancia de los familiares en las que incluso, pocas ocasiones participó el personal de la Fiscalía General del Estado, lo que denota el poco interés que la institución mostró en su momento para atender la desaparición de PA, en cuanto a lo que hace a las labores de búsqueda y localización que le correspondían conforme el multicitado Protocolo.

Sin embargo, la desatención no sólo se presentó en dichas labores, sino incluso en la propia investigación del delito que fue puesto de su conocimiento, se dice lo anterior puesto que la Fiscalía General del Estado al rendir el informe de autoridad, nada manifestó respecto de las primeras diligencias realizadas para la integración de la carpeta de investigación 2200/TH/2018 del índice de la Fiscalía Local de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 65 segunda parte, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente tener por ciertas las manifestaciones realizadas por PQ1 y PQ2. Además de lo anterior, corre agregado en autos copia del oficio sin número, del 14 de mayo de 2018, dirigido al apoderado, propietario o representante legal de agroquímicos "El Amigo", signado por el licenciado Jorge Martínez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en el que se advierte que solicitó realizara la entrega al Agente Estatal de Investigaciones José Manuel Castillo Gómez, de la copia de la videograbación de las cámaras que tiene al exterior de su negocio de agroquímicos del 10 de mayo de 2018, del que finalmente se desprende un apercibimiento que en el caso de entregar la videograbación en los términos solicitados, se le aplicaría una multa; igualmente, obra el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2018, signado por el licenciado Jorge Martínez Reyes, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Santo Domingo Tehuantepec, dirigido al maestro Emmanuel Cabrera Rodríguez, titular de la Unidad de Desaparición Forzada de la Fiscalía General del

Estado, en el que le solicitó que instruyera a quien fuera necesario, a fin de que se constituyera en esa ciudad y llevara a cabo la búsqueda de PA, sin embargo, el nombre de este último se encontraba errado.

Por otro lado, a decir de los promovente, el 20 de mayo de 2018, PQ1 fue llamado a comparecer a las instalaciones de la Vice fiscalía Regional para verificar videos, después de verlos, pidió la presencia de PQ2 y VI, quienes confirmaron que en uno de ellos se ve a PA bajar de un mototaxi; sin embargo, y a pesar de que el 21 de mayo PQ1 acudió nuevamente a la Fiscalía para verificar la continuidad dada a la investigación con respecto a la identificación de PA en los videos, le fue indicado que no era posible ubicar las placas de la unidad de motor al carecer de un programa para obtener tales datos.

En otro orden de ideas, es menester señalar que el Protocolo a que nos hemos venido refiriendo, alude a la necesidad de que el reporte de la desaparición que se haga ante el Ministerio Público, sea canalizado al área especializada de su Procuraduría, en el caso concreto, en la fecha de ocurridos los hechos, la Fiscalía General del Estado contaba con la Unidad de Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, la carpeta de investigación 2200/TH/2018 no fue remitida a esa Unidad sino hasta el 22 de junio de 2018, lo que desde luego incidió en la integración del legajo pero sobre todo en las acciones para la búsqueda y localización, y evidenció la falta de capacidad y conocimiento de quienes estuvieron a cargo de la misma previo a su remisión.

A mayor abundamiento, el multicitado Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, establece diferentes momentos respecto de la búsqueda, a saber, mecanismos de búsqueda inmediata (primeras 24 horas), con las correspondientes acciones ministeriales urgentes, así como la información y protección a las víctimas.

De igual manera, hace referencia al mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, entre cuyas acciones se establece que si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, el Ministerio Público debe acudir al lugar donde se encuentren, acompañado de peritos, policías ministeriales y personal de derechos humanos de la Procuraduría y que ese equipo debería aplicar el Cuestionario AM (derechos humanos); realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares (Ministerio Público); verificar algunos lugares que frecuentara la persona (Policía Ministerial), y solicitar la posibilidad de realizar periciales a los equipos de la persona desaparecida (servicios periciales).

En relación al cuestionario AM, de acuerdo al informe rendido por licenciada Mónica Gabriela Peña Rojas, personal de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas, fue aplicado el 22 de junio de 2018 a VI y PQ2.

Las declaraciones de los testigos, si bien fueron recibidas por el Ministerio Público el 12 de mayo de 2018, esto se debió a que PQ1 los presentó y no a la diligencia del Representante Social.

Ambas cosas desde luego repercutieron negativamente en la inmediatez con que el Ministerio Público debía actuar por tratarse de un caso de desaparición, pues como quedó asentado, el cuestionario AM debía aplicarse dentro de las primeras 24 horas, al erigirse como un instrumento que proporciona directrices para conducir las labores de búsqueda y localización.

Aunado a ello, dentro de este periodo, es decir, entre las 24 y 72 horas, correspondía la aplicación de medidas de apoyo a Víctimas, para lo cual era indispensable que el Ministerio Público detectara de la entrevista sostenida con los familiares de PA, si era necesario gestionar ante las autoridades correspondientes alguna de las medidas comprendidas en la Ley General de Víctimas, lo cual desde luego no aconteció, pues una de los constantes reclamos de PQ1, PQ2 y VI, fue la falta de asesoría jurídica y de atención psicológica, advirtiéndose de las constancias que obran en autos, que no fue sino hasta el 22 de junio de 2018, que la Unidad Especializada en Desaparición Forzada canalizó a las víctimas indirectas VI y PQ2 a asistencia psicológica, esto más de un mes después de ocurridos los hechos.

Lo anterior denota una violación clara a los derechos de PQ1, PQ2 y VI cómo víctimas, ante la nugatoria actuación de la Fiscalía General del Estado para, conforme lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, tuvieran acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de dicho ordenamiento legal.

Por otro lado, dentro de dicho periodo de búsqueda, era necesario que el Ministerio Público proporcionara medidas de protección para las Víctimas, pues además, no debe pasar desapercibido que es su responsabilidad conforme lo establece el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero además es un derecho que les corresponde conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

Dada la naturaleza del delito de que se trata, era necesario que, desde el momento de la entrevista a las víctimas indirectas, el Ministerio Público realizará un análisis de contexto y estudio de riesgo, para determinar el riesgo en que se encontraban aquellas y prevenir conductas como la presentada a partir del 25 de junio de 2018, fecha en la que a decir de PQ1, derivado de las diligencias realizadas para la búsqueda de PA, VI empezó a recibir llamadas para amenazarla, situación que VI hizo del conocimiento de

la Unidad de Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, la cual, si bien no confirmó la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, señaló que el 21 de agosto de 2018, se dictó registro de Medida de Protección a las víctimas indirectas; que el 22 de agosto, giró oficio UEDF/659/2019 al Secretario de Seguridad Pública, para el cumplimiento de la medida de protección dictada por esa Representación Social, y mediante diverso UEDF/709/2018 del 21 de septiembre, requirió información sobre la implementación de la medida de protección a las víctimas indirectas, esto es casi dos meses después de que se presentaran las amenazas contra VI.

Por último, el Protocolo de referencia alude a Mecanismos de búsqueda después de 72 horas, que tienen que ver en síntesis con el análisis de la información y diligencias ministeriales.

Llama la atención, que a pesar de las facultades y obligaciones del Ministerio Público que se han sido señaladas, sobre todo las relacionadas con la búsqueda y localización, no fue sino hasta los días 7 y 8 de agosto de 2018, que la Unidad Especializada en Desaparición Forzada ejecutó el plan de búsqueda y exploración, en zonas aledañas a San Blas Atempa, Oaxaca, en coordinación con instituciones policiacas, Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Estatal, Agentes Estatales de Investigación, Personal de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada y Policía Municipal, haciendo énfasis en que, previo a la remisión a dicha Unidad, no se tuvo conocimiento oficial de las acciones en que al respecto hubiera participado el personal de la Vicefiscalía de Tehuantepec, Oaxaca.

Dado que las investigaciones deben ser llevadas a cabo con la debida diligencia, conviene precisar la oportunidad de que las mismas sean resueltas dentro de la razonabilidad del plazo, sobre todo tratándose de la desaparición de una persona, circunstancia que no acontece en el caso concreto.

En función de lo expuesto, este Organismo colige que las acciones y omisiones en que incurriera el personal de la Fiscalía General del Estado, violentaron el derecho de las víctimas directa e indirecta al debido proceso, en cuando al acceso a la Justicia en su calidad de víctimas.

Respecto al concepto de víctima, La Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que *"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”*

Asimismo, la referida Ley General de Víctimas en su artículo 10 enuncia el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, al referir: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”*

Para el autor Roberto Carlos Fonseca Luján *“el derecho a la justicia de las víctimas, cuando extiende su titularidad a las víctimas de delitos, trae como consecuencia que la sanción penal caiga en el ámbito de lo exigible por las víctimas. En otras palabras, la imposición de una pena a los responsables de un delito, por supuesto con observancia del debido proceso, se torna contenido de un derecho subjetivo de las víctimas: el “derecho a que se haga justicia”, según la frase lapidaria de la Corte colombiana. Esta exigencia de pena es una exigencia de justicia material, que rebasa la concepción de justicia formal y procedimental que ha caracterizado a la visión generalizada de los derechos de acceso y a la protección judicial”<sup>15</sup>.*

A mayor abundamiento, del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>, se desprende claramente la obligación de los Estados Partes de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la CADH como medio para garantizar tales derechos, obligación que, se encuentra relacionada con el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable a través de a recurso rápido y efectivo, que consagran la referida convención en sus artículos 8º y 25.

Como consecuencia de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que además de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH, debe

---

<sup>15</sup> Fonseca Luján. Roberto Carlos. Op cit.

<sup>16</sup>CADH. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

también procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>17</sup>.

De lo expuesto en el presente apartado, resulta evidente la desatención, desinterés y desconocimiento que mostró el personal de la Fiscalía General del Estado en las labores que desarrollo una vez tuvo conocimiento de la desaparición de PA, en ese sentido, cabe señalar que el derecho humano al debido proceso y el derecho humano de acceso a la justicia, no son sólo aplicables a las autoridades jurisdiccionales, sino son derechos que deben garantizar todos los servidores públicos en sus respectivas competencias legales, conforme al contenido del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, como fue señalado en la Propuesta de Conciliación emitida en el presente caso, respecto a tales derechos y la Representación Social, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que: *"el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado"*<sup>18</sup>.

Asimismo, la Corte IDH, también ha sostenido que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo subsecuente Corte IDH). Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 140.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.



particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>19</sup>.

En la Recomendación 01/2023 esta Defensoría ya señaló que la investigación de la desaparición de personas, forzada o atribuida a particulares, debe llevarse a cabo conforme a los principios que integran la debida diligencia y por lo tanto debe ser una investigación oficiosa, oportuna, competente, exhaustiva, con participación de las víctimas y llevar a cabo por una autoridad investigadora independiente e imparcial. Para lograr lo anterior se requiere que las instituciones de procuración y juzgamiento estén organizadas y cuenten con los procedimientos jurídicos pertinentes conforme a estándares internacionales, y que si el Estado cumple con su deber de organizar la instancia investigadora de casos de desaparición forzada y atribuida a particulares, deberá contar con un órgano de investigación especializado compuesto de áreas de análisis de datos, de análisis de contexto, de procesamiento de actos de investigación que requieren autorización judicial, de procesamiento de fosas, de preparación de casos en los que intervienen diversas formas de autoría y participación y por supuesto debe contar con peritos especializados conforme a estándares internacionales en materia de desaparición forzada.

A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que "Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias, imparciales y efectivas<sup>20</sup>.

De igual manera, cabe señalar que si bien es cierto existen los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el CED-ONU, estos fueron aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019), fecha en la que la carpeta de investigación ya había sido remitida a la entonces Unidad Especial "A" de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Procuraduría General de la República, por lo que no se considerará las omisiones que hubiere incurrido el personal de la Fiscalía General del Estado conforme a dichos Principios, no obstante, cabe señalar que dichos principios aluden a la

---

<sup>19</sup> Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 233.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso masacres de el Mozote y lugares, aledaños vs. el Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 247.

intervención del Estado con perspectiva de derechos humanos y sensibilidad, de lo cual se insiste adoleció la intervención del personal de la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, como se hiciera en la Recomendación 01/2023, esta Defensoría sostiene que la procuración de justicia es un área de vital importancia para nuestra sociedad, ya que se encarga de salvaguardar el estado de derecho, a través de la tutela de los bienes jurídicos protegidos con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, circunstancias que generan confianza en la sociedad y combaten la impunidad, puesto que en la medida que los órganos encargados de la procuración de justicia cumplan con su función de investigar, no solamente de manera eficaz y eficiente, sino con sensibilidad, calidad y calidez, se fomentará en la sociedad la cultura de la denuncia y se combatirán los altos índices de impunidad, pues es precisamente la poca sensibilidad y falta de calidez en los funcionarios del Ministerio Público lo que inhibe la denuncia, y deja una gran insatisfacción sobre todo en casos tan graves y preocupantes como la desaparición forzada de personas, que suelen dejar graves afectaciones a la familia y a la sociedad en su conjunto al permanecer en la incertidumbre sobre el destino de la persona desaparecida.

**B. Derecho a la Verdad. (En relación con el Derecho de los familiares de las víctimas a una investigación judicial que tenga por objeto la identificación y sanción de las y los responsables.)**

El derecho a la verdad se refiere a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron delitos y/o violaciones graves de los derechos humanos.

A esta prerrogativa alude el artículo 18 de la Ley General de Víctimas, mismo que dispone: "Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad."

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere a "*el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal*"<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la verdad en las Américas, 2014. Párrafo 48.

Este derecho se encuentra enunciado en el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala que *"Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto."*, en ese sentido, la citada Convención reconoce como víctima a la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, descripción está última en que encuentran los familiares.

Los orígenes de esta prerrogativa se remontan al derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros, refrendado por el derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas dadas por desaparecidas, luego entonces, este derecho sostiene una íntima con la desaparición forzada, cómo así lo establece el artículo 19 de la Ley General de Víctimas, mismo que dispone: *"Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, **en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.**"*

No obstante lo anterior, el derecho a la verdad no debe vincularse solamente con la desaparición, sino con cualquier otra violación a los derechos humanos.

El derecho a la verdad surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y aparentemente, es violado cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, sea mediante la revelación oficial de información o la aparición de esa información a raíz de un juicio, sea a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad. El fundamento de ese derecho residiría en el derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir información sobre los sucesos de que se trata, para ayudarles en el proceso de recuperación. Entre otras cosas, produciría una sensación reconfortante de final, permitiría a las víctimas recuperar su dignidad y facilitaría vías de recurso y reparación por las violaciones de sus derechos y/o por la pérdida sufrida. **Además, el derecho a la verdad ha representado una salvaguardia contra la impunidad.** Por esta razón, se ha utilizado para impugnar la validez de las leyes de amnistía general que protegen a los perpetradores de violaciones graves de los

derechos humanos conforme al derecho internacional, así como para alentar la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio del gobierno<sup>22</sup>.

Como fue señalado en la Propuesta de Conciliación emitida por este Organismo dentro del expediente que ahora se resuelve, la Corte IDH, estableció que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos<sup>23</sup>.

Como puede advertirse, el derecho a la verdad se encuentra relacionado intrínsecamente con el derecho a la justicia, de tal forma que no se puede entender el uno sin el otro, asumiendo que al derecho a la verdad se accede a través de una investigación eficaz en que el Estado respete el debido proceso y que tenga por objeto la identificación y sanción de las y los responsables

*Aunado a ello, la Corte IDH ha señalado que "El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el derecho a un recurso efectivo; el derecho a la protección jurídica y judicial; el derecho a la vida familiar; el derecho a una investigación eficaz; el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; y el derecho a obtener reparación. El Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han considerado que el hecho de no proporcionar información sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos o sobre las circunstancias de una ejecución y el lugar exacto en el que se enterró a las víctimas puede equivaler a tortura o maltrato. Sin embargo, el derecho a la verdad sigue siendo un derecho autónomo con su propia base jurídica."<sup>24</sup>*

*Asimismo, ha sostenido que "Los procesos judiciales nacionales son también una forma de hacer valer el derecho a la verdad. Los tribunales imparten justicia pero también evalúan los hechos conforme a rigurosos criterios de prueba y de procedimiento, y dejan constancia de ellos en las actas judiciales. Al promover el derecho a la verdad, los Estados deberían garantizar un amplio ius standi en el proceso judicial a todo lesionado y a toda persona u ONG con un interés legítimo. Los procedimientos penales en el ámbito nacional permiten a las víctimas y a sus familiares participar e intervenir en el proceso*

---

<sup>22</sup> Yasmin Naqv. El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? Información consultada en:

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. párrs. 118, 119, 168 y 169.

<sup>24</sup> Información consultada en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39240.pdf>

*de justicia penal. Algunos países también permiten a terceros y a ONG participar en esos procesos.<sup>25</sup>*

Por otro lado, en relación con el precitado deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación que hagan debe ser realizada por *todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad*<sup>26</sup>.

Cómo fue asentado en el apartado que antecede, esto es, en el correspondiente al análisis de la violación al derecho humano al debido proceso, es al menos cuestionable que la Fiscalía General del Estado a través del personal de la Vicefiscalía Regional de Tehuantepec, Oaxaca y de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, hayan realizado una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación, pues sin ánimo de ser reiterativos, desde la demora en la recepción de la declaración inicial, la falta de sensibilidad, los errores en oficios para requerir pruebas o solicitar intervención de otras autoridades (incluso de la propia fiscalía), la falta de disposición para elaborar un plan y dirigir las actividades de búsqueda y localización, entre otras, inciden en la posibilidad de que se dejaran de recabar o se recabaran de forma inadecuada elementos de prueba para la integración de la carpeta de investigación, pero sobre todo, para la localización de PA y la ubicación de la persona o personas probables responsables de la comisión de dicho ilícito.

A ese respecto, se hace necesario aludir a las directrices 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobadas el 7 de septiembre de 1990, que señalan lo siguiente: "11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público." "12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal."

---

<sup>25</sup> Idem

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, Apartado, fracción I, establece que, el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; es ese sentido, el esclarecimiento de los hechos, se encuentra vinculado con el derecho a la verdad que asiste a las víctimas.

Para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el derecho a la verdad tiene a su vez componentes específicos, a saber:

- Derecho imprescriptible a conocer la verdad.
- Derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, y la suerte de las personas desaparecidas.
- Derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos.
- Derecho a la revelación pública y completa de la verdad en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas.
- Derecho a recibir información específica sobre las violaciones a derechos o los delitos que afectaron directamente a las víctimas.

Es al menos cuestionable que estos derechos específicos fueran garantizados por personal de la Fiscalía General del Estado, al menos hasta el momento en que la carpeta de investigación fue remitida a la entonces Procuraduría General de la República, pues se reitera, fueron advertidas múltiples deficiencias en la investigación, las labores de búsqueda y localización durante los primeros días, corrieron a cargo de las víctimas indirectas, con el apoyo de diversas autoridades y la nula participación de la Representación Social.

Además, como ya fue señalado, existieron múltiples desatenciones que atentaron contra el derecho humano a la verdad en detrimento de las víctimas directa e indirectas, sin que pase desapercibida la importancia que tenía el que desde el inicio de la investigación, el asunto fuera canalizado a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, para que el personal adscrito a esa Unidad actuara en acatamiento al precitado Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, sin embargo, se reitera, fue hasta el 22 de mayo de 2022, que fue solicitada su intervención (con una garrafal equivocación en el nombre de PA) y no fue sino hasta el 22 de junio en que se canalizó la carpeta de investigación a citada Unidad.

Otra de las cuestiones sobre las que es necesario puntualizar, es la información que se proporcionaba a las víctimas, su relevancia y su involucramiento como parte fundamental de las investigaciones, lo que no sólo implica el número de reuniones sino que en el

momento de sostenerlas fueran realmente tomados en cuenta e informados verazmente de las acciones implementadas y aquellas por desplegar, pero, si se tiene que la Fiscalía se allegó de elementos a instancia de las víctimas más que por sus labores de investigación, y que como ejemplo demoró en la aplicación del cuestionario AM o en la ejecución de un plan de búsqueda, es cuestionable que las actuaciones se hicieran tomándolos en consideración y garantizando su derecho a la verdad como víctimas indirectas.

Es innegable que lo anterior, aunado a las acciones ejecutadas de manera inadecuada, cómo las omisiones en que incurriera el personal de la Fiscalía General del Estado, influyeron marcadamente en el destino de PA, imposibilitando su adecuada búsqueda y localización con vida, y haciendo una labor de investigación deficiente respecto de la ubicación de la persona o personas probables responsables de dicho ilícito, como se demuestra de los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.

Con independencia de que el 12 de noviembre de 2018, la Fiscalía General del Estado declinó competencia y remitió la carpeta de investigación 2200/TH/2018 a la Unidad Especial "A" de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Procuraduría General de la República, y de esta Defensoría tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación de que el 12 de noviembre de 2020, fue encontrado el cuerpo del marino PA en una fosa clandestina en el Istmo de Tehuantepec, es innegable que durante el tiempo que permaneció el citado legajo de investigación en la Fiscalía General del Estado, existió una violación flagrante al derecho a la verdad por las consideraciones a que se ha venido aludiendo en la presente Recomendación, sin que pase desapercibido el que hasta en tanto no se ubique y sancione penalmente a las personas responsables de la desaparición de PA, el derecho a la verdad continuará vulnerándose.

Además, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por este Organismo en que se alude al derecho en estudio, hasta en tanto las víctimas indirectas no conozcan el paradero de su familiar, e incluso se sancione penalmente a los responsables del hecho, es factible que se encuentren sometidas a serias afectaciones emocionales, psicológicas, crisis familiares, desesperación, angustia. Aunado a lo anterior, dada la naturaleza del hecho y sus alcances, es innegable que las afectaciones pueden no ser sólo emocionales sino incluso económicas, y al proyecto de vida de las víctimas indirectas.

### **C. Derecho a no sufrir Desaparición. (Derecho de toda persona desaparecida a ser buscada).**

En relación a la desaparición forzada, el primer antecedente sobre la materia lo constituye la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, el 18 de diciembre de 1992, documento que sin embargo, no contenía una definición, y en su preámbulo externaba la preocupación de que se produjeran desapariciones forzadas, es decir, *"que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley"*.

Posteriormente, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos fue adoptada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en su artículo II considera *"desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"*.

El 23 de diciembre de 2010, fue aprobada la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, a cuyos efectos, en su artículo 2º define la desaparición forzada como *"el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."*

De las definiciones aludidas se infiere que el término desaparición forzada se utiliza cuando hay suficiente evidencia para suponer la participación de agentes del Estado; y por otra parte, el término desaparición se utiliza cuando dicha evidencia no está disponible o cuando la misma sugiere que el delito fue cometido solamente por particulares que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.



Como fue asentado previamente, la desaparición constituye un delito, pero además, de acuerdo con el derecho internacional humanitario, constituye un crimen de lesa humanidad y una violación grave de derechos humanos ya que su ejecución conlleva violaciones a otros derechos humanos como la libertad y seguridad de la persona; a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición; a la protección y a la asistencia a la familia; a un nivel de vida adecuado; a la salud; a la educación; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida, prerrogativas todas reconocidas y tuteladas en diversos tratados internacionales de que el estado mexicano es parte.

En un estado de derecho ideal, toda persona debería gozar plenamente de todos los derechos humanos que le son inherentes, y tener la certeza de que no será sometido a conductas tan lacerantes como lo es la desaparición forzada, sin embargo, desafortunadamente en México se ha vuelto una constante que afecta cada vez a más personas y familias.

En respuesta a datos estadísticos proporcionados por el actual Gobierno Federal, en mayo de 2022 la Organización de las Naciones Unidas expresó que *“La cuenta registra las desapariciones de los últimos 58 años, aunque el 97% se refiere a casos posteriores a 2006. Sólo en 35 casos se ha sentenciado a los perpetradores. La Alta Comisionada y expertos en derechos humanos subrayan la magnitud de la tragedia y la falta crónica de justicia, pugnando por poner fin a ese crimen y resarcir los derechos de las víctimas.”*<sup>27</sup>

Human Rights Watch señaló que *“Al menos 105,000 personas están registradas como desaparecidas en México, según estadísticas oficiales. Las autoridades creen que el número real sería mayor. Casi 90,000 han desaparecido desde el comienzo de la “guerra” contra el crimen organizado en 2006. Miles de personas siguen desapareciendo cada año. Más de 36,000 personas desaparecieron desde que López Obrador asumió la presidencia. [...]”* y que *“Cuando las familias denuncian desapariciones, las fiscalías y policías rara vez investigan lo ocurrido. Las familias de las personas desaparecidas han conformado más de 130 “colectivos de búsqueda” para investigar desapariciones, lo cual a menudo incluye excavar en fosas comunes”*<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Información consultada el 02/12/2023 en México: Ante los más de 100.000 desaparecidos, la ONU insta al gobierno a combatir la impunidad | Noticias ONU

<sup>28</sup> Información consultada el 2/12/2023 en [Informe Mundial 2023: México | Human Rights Watch \(hrw.org\)](https://www.hrw.org/es/informe-mundial-2023-mexico)

Como ya fue señalado previamente, al momento de ocurrida la desaparición de PA se contaba con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015, posteriormente, el 18 de noviembre de 2017 fue publicada la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en que se estableció que las acciones relativas a la búsqueda se llevarán a cabo por la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda. En cuanto a Oaxaca, el Congreso del Estado designó presidenta de la Comisión Estatal de Búsqueda el 22 de junio de 2021, sin embargo, renunció el 14 de septiembre de 2023, por lo que actualmente dicha Comisión se encuentra acéfala, empero, debe señalarse que la obligación de búsqueda también corresponde a las Fiscalías de acuerdo a lo establecido por el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

De los documentos precitados se desprende que es una obligación del Estado, ya a través de las Fiscalías, ya a través de las Comisiones de Búsqueda, dar con el paradero de las personas desaparecidas, no obstante es algo que no está aconteciendo, circunstancia que ha motivado a víctimas indirectas y a personas civiles, a salir a hacer las labores de búsqueda con su dinero y con sus propias herramientas, lo que desde luego también se erige en una omisión que también los coloca en riesgo ante las propias labores de búsqueda que realizan y su exigencia de justicia.

Otra de las problemáticas presente en el tema de la desaparición forzada lo es la impunidad, la cual ha jugado un papel relevante en el crecimiento de esta conducta, y se relaciona con diversos factores que van desde la aquiescencia, hasta la falta de capacidad y recursos económicos y humanos para la complicada labor de investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

En dicha impunidad no solamente tienen responsabilidad los Ministerios Públicos, elementos policíacos, el personal de las comisiones de búsqueda, sino que debe entenderse como un problema estructural que implique el mejoramiento en las unidades de investigación y búsqueda, en el mejoramiento de los equipos tecnológicos y de trabajo en general con que cuentan, en la preparación del personal y de peritos técnicos y forenses, y en general de quienes se encuentran inmiscuidos en labores de investigación, búsqueda, procuración y administración de justicia.

En el Informe presentado por el Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México señaló que "*La impunidad en México es un rasgo estructural que favorece la*

*reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas y pone en peligro, además de generar ansiedad, a las víctimas, a las personas que defienden y promueven sus derechos, a los funcionarios públicos que buscan a las personas desaparecidas e investigan sus casos, y a la sociedad en su conjunto*<sup>29</sup>

Resulta especialmente preocupante que, *sólo en 35 casos se ha sentenciado a los perpetradores*, pues se insiste, ello sólo demuestra lo endeble que se encuentran los sistemas de procuración y administración de justicia ante dicho ilícito, y la indefensión que ello origina a su vez a las víctimas directas e indirectas.

No debe pasar desapercibido que, la responsabilidad principal de prevenir las desapariciones y esclarecer el paradero de las personas desaparecidas incumbe directamente al Estado que tiene el deber de adoptar y aplicar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones internacionales. Según el caso, esas medidas deberán ser adoptadas por las Fiscalías, el Poder Legislativo, el Poder Judicial u otros organismos públicos pertinentes.

Respecto a la búsqueda, cobra especial relevancia citar el contenido del artículo 3º de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que establece: "Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables."

Asimismo, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, aplicable en el momento de ocurridos los hechos, además de definir los roles de los ministerios públicos, policías y peritos en la investigación, alude claramente a los mecanismos de búsqueda que se relacionan con la localización de la persona, pero además con los precitados derechos a la verdad y al acceso a la justicia.

Cómo ya fue señalado, se alude a mecanismos de búsqueda inmediata (primeras 24 horas), mecanismos de búsqueda entre 24 y 72 horas, y mecanismos de búsqueda después de 72 horas.

A efecto de no ser reiterativos, en el presente apartado nos centraremos específicamente en las actividades de búsqueda y localización.

---

<sup>29</sup> Información consultada el 02/12/2023 en Informe: Debemos unir fuerzas para luchar contra las desapariciones forzadas en México | OHCHR

A ese respecto, se hace indispensable recordar que PQ1 acudió el día 11 de mayo de 2018 a la Vicefiscalía Regional del Istmo, a denunciar la desaparición de PA, denuncia que no le fue recibida de forma inmediata dado que le fueron requeridos diversos documentos, y una vez contaba con ellos, igualmente hubo retardo en recibir la declaración aduciendo carga de trabajo.

Cabe señalar que previo a presentar la denuncia por desaparición, la familia ya había iniciado por cuenta propia labores de localización, recorriendo lugares cercanos a aquel en que PA había sido visto por última ocasión.

Continuando con la intervención de la Representación Social posterior a la denuncia por desaparición de PA, es dable señalar que si bien se inició el reporte de localización 56/RDNOL/2018, no se tiene conocimiento de que el Ministerio Público activará alertas carreteras, financieras o migratorias; que implementara acciones para la geolocalización de vehículos, cómo es el caso de la unidad de transporte público moto taxi, del que los familiares reconocieron había bajado PA en uno de los videos obtenidos en la investigación (aun cuando esto fuera con posterioridad); consulta a hospitales, semefos, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión y/o cualquier otro centro de detención, entre otras acciones relacionadas con la búsqueda cómo estaba señalado en el multicitado Protocolo.

Con independencia de las obligaciones del Ministerio Público respecto a la investigación y labores de búsqueda y localización que es evidente no fueron cumplidas, resulta especialmente preocupante para este Organismo y lacerante para las víctimas indirectas, que no fuera a instancia de la Representación Social que se iniciara las actividades encaminadas a la localización de PA, esto es así, pues de las constancias que obran en autos se infiere que, hasta en tanto habitantes de la comunidad de origen de PA realizaron una manifestación y bloqueo del puente de fierro en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se acercó personal de la entonces Secretaría General de Gobierno, con quien se negaron a dialogar dado que al entrevistarse con ellos lo hizo con el ánimo de "negociar"; posteriormente y derivado de la misma manifestación, los familiares de PA fueron contactados por personal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, quienes los convocaron a una reunión con autoridades municipales, estatales y federales, en que fue acordado que el día 13 de mayo a las 7 horas daría inicio la búsqueda de PA.

Sin que se tenga claridad sobre la intervención del Ministerio Público en tales hechos, al no haberse rendido el informe correspondiente, se tiene conocimiento de que en efecto, el 13 de mayo de 2018 fueron iniciadas las labores de búsqueda de PA, con la participación entre otros, del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, de la Policía

Estatad, de la Secretaría de Marina, de la Secretaría de la Defensa Nacional e incluso de particulares

Las labores de búsqueda y localización de PA se extendieron de esa fecha al 30 de mayo de 2018, siempre con la voluntad de las víctimas indirectas más que con la intención del personal de la Fiscalía General del Estado para llevar a cabo las labores que legalmente tienen conferidas, esto es la investigación del delito y la localización del PA, pues sin ánimo de ser reiterativos, nada dijo la Fiscalía en relación a las primeras diligencias realizadas por el personal de la Vicefiscalía del Istmo, siendo pertinente resaltar que en algunas de esas fechas las víctimas reconocen su participación en dichas labores, sin embargo, también adujeron que en la mayoría de las ocasiones la Fiscalía no participó por carecer de personal.

Lo anterior con independencia de que durante las fechas señaladas los familiares tuvieran reuniones con personal de la Fiscalía, pues lo que acredita con lo expuesto es el desdén con que se asumió la labor de localización de PA.

Ya fue señalado igualmente que, no obstante que la Fiscalía General del Estado contaba con un área específica, a saber la Unidad de Desaparición Forzada, no fue sino hasta el 22 de mayo que se solicitó su intervención, no es sino hasta el 30 de mayo que las víctimas indirectas sostuvieron una reunión con su titular, y es hasta el 27 de junio que la carpeta de investigación de remite a la misma; y no es sino hasta los días **7 y 8 de agosto de 2018**, que la multitudada Unidad ejecutó el plan de búsqueda y exploración en zonas aledañas a San Blas Atempa, Oaxaca, en coordinación con instituciones policiacas, Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Estatal, Agentes Estatales de Investigación, Personal de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada y Policía Municipal, esto es, casi tres meses después de la desaparición de PA.

La Corte IDH, ha señalado que: "[...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido"<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 283.

De lo anterior se desprende que es fundamental la intervención e investigación efectiva que se realice durante las primeras horas posteriores a que se tiene conocimiento de la desaparición, así, se tiene que para que la denuncia represente un recurso rápido y efectivo para las víctimas cómo se le consideró en párrafos anteriores, es necesario que desde el principio se planteen objetivos inmediatos, de acuerdo con las líneas de investigación que surjan de la primera declaración de los denunciantes, ya que de ello se derivará la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

En Anzualdo Castro, la Corte IDH sostuvo que: "[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades"<sup>31</sup>.

Por su parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala que "*La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones*".

En la Recomendación 01/2023, esta Defensoría sostuvo que en los casos de desaparición, el tiempo es un factor agravante de las violaciones sufridas y un enemigo formidable para la tarea de evitar que se materialicen riesgos que lesionen los derechos de las personas. Así, el transcurso de periodos prolongados de inactividad procesal para la búsqueda y localización de la víctima son contrarios al estándar de debida diligencia y constituyen una violación al deber de investigar.

Esos periodos de inactividad procesal para la búsqueda y localización de PA son marcadamente evidentes, además de que se observa que la Fiscalía delegó extra oficialmente esas labores en otras instancias como el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec y la Secretaría de Marina de la que PA formaba parte, quienes fueron las instancias que mayormente coadyuvaron con las víctimas indirectas en la localización de PA, sin que fuera tomado en consideración por la Fiscalía que la intervención de agentes externos pudo haber alterado o destruido evidencia sobre el delito cometido, siendo claro para esta Defensoría que, en el presente caso fueron las víctimas las que realizaron la labor de búsqueda de indicios que pudieran llevar al paradero de PA, incluso poniendo en riesgo su integridad física al no contar con los medios y el conocimiento para ello, ni

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 135.

de la zona a intervenir, sin que pase desapercibido que derivado de esas acciones VI fue amenazada.

Finalmente, de las constancias que obran en autos se tiene que el 12 de noviembre de 2018, la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, declinó competencia y remitió la carpeta de investigación 2200/TH/2018 a la Unidad Especial "A" de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la entonces Procuraduría General de la República y que el 12 de noviembre de 2020, fue encontrado el cuerpo de PA en una fosa clandestina en el Istmo de Tehuantepec.

## **V. Reparación del daño.**

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

De acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>32</sup>.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de rehabilitación y las de satisfacción como a continuación se señala.

### **Medidas de Rehabilitación.**

Los artículos 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señala que "*La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; [...]*".

Para la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, las medidas de reparación relacionadas con la **Rehabilitación**, deben incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales.

---

<sup>32</sup> Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.



En el caso concreto, se hace indispensable que, la Fiscalía General del Estado proporcione a la brevedad posible, de manera eficiente y eficaz, la atención psicológica que requieran las víctimas indirectas.

### **Medidas de Satisfacción**

Para la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, las medidas de reparación relacionadas con la **Satisfacción**, deben incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones.

En los artículos 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan que la "*Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]*".

De lo anterior, se hace indispensable que la Fiscalía General del Estado, realice un acto de reconocimiento y disculpa pública en favor de los peticionarios, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: "*VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.*"; asimismo, que continúen con los procedimientos administrativos iniciados y dentro de los términos de ley se emitan las resoluciones que correspondan, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

### **VI. Colaboraciones**

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

## **A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

**Única.** Realice los trámites jurídico administrativos correspondientes, tendientes a la inscripción de PQ1, PQ2, VI, así como de las demás víctimas indirectas, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, en que se deberá requerir a esa Comisión remita pruebas respecto del cumplimiento de la Colaboración.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al Fiscal General del Estado, las siguientes:

### **VII. Recomendaciones**

**Primera.** Dentro del plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de este documento, se realice la reparación del daño a las víctimas, en los términos que establezca la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**Segunda.** Como parte de la reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas, respecto de lo cual, se deberá consensar con éstas y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

**Tercera.** También como parte de la reparación integral del daño, se brinde de manera inmediata a las víctimas indirectas el apoyo médico y psicológico que requieran, para lo cual se deberá consensar con ellas la forma, costos, instituciones médicas, y todas aquellas circunstancias que se requieran para que sea eficaz.

**Cuarta.** Se continúe con el procedimiento de investigación en contra de quienes estuvieron a cargo de la carpeta de investigación 2200/TH/2018, para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten aplicables dentro de los plazos de Ley.

**Quinta.** Se realicen permanentemente procesos de formación especializados, dirigidos a las personas servidoras públicas encargadas de investigar la desaparición de

personas, a fin de que tengan los conocimientos requeridos para realizar sus actividades con una base científica y jurídica sólida que permita la obtención de resultados favorables en los casos que se presenten ante esa Fiscalía.

**Sexta.** Se realicen las adecuaciones pertinentes a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, o el área que conforme a la organización interna de esa Fiscalía investigue casos de desaparición de personas, con la finalidad de que cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales adecuados y suficientes para desarrollar su labor de manera eficiente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

## **LA DEFENSORA**

**MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ**